

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
CC	:	JOSE LUIS ROMERO ALCALDE COORDINACION DE GESTION
ASUNTO	:	ANÁLISIS DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NORMA APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 000139-2025-CD/OSIPTel

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	SUPERVISOR	OMAR DAVID VISITACIÓN ROMERO
	SUPERVISOR ESPECIALISTA	MARCOS ZACARÍAS RIOS
REVISADO POR	SUB DIRECTORA DE FISCALIZACIÓN	RITA AGUILAR RENDÓN
APROBADO POR	DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN E INSTRUCCIÓN	LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS

I. OBJETIVO

1. El objetivo del presente informe es evaluar la ampliación de plazo para la entrada en vigencia de la Norma aprobada por Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL, en virtud a las solicitudes presentadas por las empresas Entel Perú S.A. (en adelante, Entel), Integratel Perú S.A.A. (en adelante, Integratel) y América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil).

II. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

2. La presente propuesta prorroga el plazo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL, para la entrada en vigencia de la Norma aprobada por la citada resolución. En virtud de ello, no se impone mayores obligaciones regulatorias, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los Lineamientos de Mejora Regulatoria, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 030-2024-CD/OSIPTEL¹, se excluye el análisis de alternativas previsto en el Análisis de Impacto Regulatorio que establecen los referidos Lineamientos.

III. ANTECEDENTES

3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 000139-2025-CD/OSIPTEL, publicado el 31 de diciembre de 2025 en el diario oficial “El Peruano”, se aprobó la Norma que establece los criterios para la determinación del uso prohibido del servicio público de telecomunicaciones, así como el procedimiento aplicable para el corte del servicio y el bloqueo del equipo terminal móvil o terminal fijo inalámbrico, (en adelante la Norma de Uso Prohibido).
4. En la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Norma, se establece que, **“Las disposiciones de la presente norma entran en vigencia a los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de la Única Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria, las cuales entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.”**
(Resaltado agregado)
5. Mediante carta N° CGR-061/2025-EPR, recibida el 7 de enero de 2026, Entel Perú S.A. (en adelante, Entel), presenta sus consideraciones respecto de la Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL.
6. Mediante carta AFIN N° 011-2026, recibido el 14 de enero de 2026, la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional (en adelante, AFIN), presenta sus comentarios sobre la Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL.
7. Mediante cartas N° DMR-CE-231-26 y N° DMR-CE-232-26, recibidas el 19 de enero de 2026, América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, América Móvil), presenta sus consideraciones respecto de la Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL.
8. Mediante oficio N° D000382-2026-PCM-SSCPP, recibido el 27 de enero de 2026, la Presidencia del Consejo de Ministros, remite al OSIPTEL, la carta N° DMR-CE-228-26 de América Móvil, a través de la cual expone sus consideraciones respecto de la Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de febrero de 2024.

9. Mediante oficio N° 0036-2026-MTC/03, recibido el 29 de enero de 2026, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC) traslada la carta AFIN N° 010-2026 de AFIN, a través de la cual se pronuncia en relación de la Resolución 139-2025-CD/OSIPTEL.
10. Mediante oficio N° 0056-2026-MTC/03, recibido el 09 de febrero de 2026, el MTC traslada la carta N° DMR-CE-230-26, a través de la cual América Móvil expone sus consideraciones respecto de la Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL.
11. Mediante carta N° INT-00528-AG-GER-26, recibida el 25 de febrero de 2026, Integratel Perú S.A.A. (en adelante, Integratel), presenta sus consideraciones respecto de la Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL.
12. Mediante oficio múltiple N° D000402-2026-PCM-SSCPP, recibido el 20 de marzo de 2026, la Presidencia del Consejo de Ministros, remite al OSIPTEL, las cartas N° DMR-CE-899-26 y N° DMR-CE-909-26, de América Móvil, a través de las cuales expone sus consideraciones respecto de la Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL.
13. Mediante carta N° INT-00795-AG-GER-26, recibida el 19 de marzo de 2026, Integratel presenta sus consideraciones respecto de la Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL.
14. Mediante carta N° INT-00910-AG-GER-26, recibida el 27 de marzo de 2026, Integratel reitera sus consideraciones presentadas mediante carta N° INT-00795-AG-GER-26, respecto de la Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL.
15. Mediante carta N° CGR-1343/2026-EPR, recibida el 13 de abril de 2026, ENTEL presenta sus consideraciones respecto de la Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL.
16. Mediante carta N° CGR-1388/2026-EPR, recibida el 14 de abril de 2026, ENTEL presenta sus consideraciones respecto de la Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL.

IV. ANÁLISIS

IV.1. Sobre la falta de valores de los criterios previstos en la Norma de Uso Prohibido

17. Las empresas operadoras ENTEL e INTEGRATEL, mediante las cartas siguientes, han señalado que, para el cumplimiento de las obligaciones sobre los criterios establecidos en la Norma de Uso Prohibido, es necesario contar con los valores de dichos criterios:

Cuadro N° 01

Empresa Operadora	Entel Perú S.A.	Integratel Perú S.A.A.
N° de Carta	CGR-061/2025-EPR	INT-00528-AG-GER-26
	CGR-1343/2026-EPR	INT-00795-AG-GER-26
	CGR-1388/2026-EPR	INT-00910-AG-GER-26

18. Al respecto, en primer término, es importante señalar que cuando se analiza la naturaleza técnica real de los sistemas de geolocalización en redes móviles, la localización de equipos terminales no es una funcionalidad dependiente de parámetros normativos o regulatorios, sino una capacidad intrínseca de la red,

soportada -entre otros- por procedimientos de señalización, medición radioeléctrica y gestión de movilidad que operan de manera continua.

19. En efecto, la red móvil, conforme a especificaciones técnicas ampliamente desarrolladas, genera de manera nativa información para ubicación basada en múltiples dimensiones: identificación de celda, temporización de señal, mediciones de potencia, eventos de movilidad, etc. Estos elementos permiten construir modelos de posición y permanencia sin requerir que exista previamente un “valor regulatorio” que los habilite. La red no necesita un umbral para existir funcionalmente como sistema de observación espacial de terminales.
20. Bajo este marco, la geolocalización no es una función que se “activa” cuando se define un parámetro; es una función que puede operar permanentemente como consecuencia del propio diseño en el sistema celular. Los parámetros normativos o regulatorios que posteriormente determine Osiptel no crean la capacidad de localización.
21. Por lo tanto, desde un enfoque técnico riguroso, la afirmación de las empresas operadoras, de que no puede implementar el sistema de geolocalización sin parámetros es incorrecta porque confunde una variable de política normativa o regulatoria con una propiedad estructural del sistema de telecomunicaciones. La red ya produce los datos; el sistema que debe implementarse consiste en organizarlos, correlacionarlos y prepararlos para su uso conforme a los criterios definidos en la norma.
22. En el caso específico de entornos como centros penitenciarios, el desafío técnico no radica en la inexistencia de parámetros, sino en la integración de capacidades de localización. Estas soluciones -ya disponibles en el mercado- se diseñan bajo arquitecturas modulares donde los parámetros son simplemente variables configurables. Estas plataformas no requieren conocer previamente un umbral normativo o regulatorio para ser implementadas, desplegadas o integradas a la red móvil.
23. Ahora bien, en el servicio de acceso a internet fijo, el análisis es aún más concluyente. Las variables definidas en la norma (número y tipo de equipos conectados, patrones de tráfico) son generadas por sistemas de gestión de red y analítica de datos que operan bajo modelos de inspección de tráfico, gestión de sesiones, monitoreo de CPE, etc. Estas capacidades podrían estar integradas en plataformas estándar de operación² y no dependen en absoluto de parámetros normativos o regulatorios para su existencia o funcionamiento.
24. En consecuencia, desde el punto de vista técnico, los parámetros no son un prerequisite de implementación, sino un elemento de ajuste fino sobre sistemas que deberían estar completamente operativos antes de la entrada en vigencia de la norma. Las empresas operadoras, por lo tanto, no enfrentan una imposibilidad técnica, sino una obligación de implementación tecnológica dentro del plazo otorgado.
25. Asimismo, la interpretación de las empresas resulta insostenible al analizar la estructura de la Norma de Uso Prohibido. Por un lado, el artículo 5 define criterios que constituyen mandatos operativos concretos, no declaraciones programáticas. Estos criterios describen condiciones técnicas observables que las empresas deben estar en capacidad de identificar. Por otro lado, el artículo 6.1, al atribuir a OSIPTel la determinación de valores, ello no introduce una condición suspensiva de la

² Tales como BRAS (Broadband Remote Access Server)/BNG (Broadband Network Gateway), sistemas de gestión TR-069/TR-369, analítica DPI.

obligación, sino un mecanismo de estandarización sobre una capacidad que ya debe ser implementada.

26. En este caso, la interpretación de las empresas estaría vulnerando el principio de efectividad de la norma, ampliamente reconocido en teoría regulatoria. Una disposición normativa debe interpretarse de manera que produzca efectos reales y no quede neutralizada por condiciones operativas introducidas por el regulado. Si se aceptara que la falta de parámetros impide la implementación, la norma quedaría sin eficacia durante todo el periodo previo a su comunicación, lo cual es incompatible con su finalidad.
27. Asimismo, es de señalar que la Norma de Uso Prohibido sí consideró un plazo para implementar las soluciones técnicas necesarias, el cual carecería de sentido si la implementación dependiera de la previa comunicación de parámetros, ya que en ese caso el desarrollo técnico recién podría iniciarse al final del periodo, lo cual contradice la lógica de planificación regulatoria.
28. Finalmente, la interpretación de las empresas introduce una forma de autoexoneración no prevista en la norma, al supeditar el cumplimiento a un elemento que no forma parte de la estructura obligacional, esto constituye una reinterpretación restrictiva de una obligación imperativa, lo cual no es admisible en el marco del principio de legalidad.
29. En consecuencia, no es técnica ni jurídicamente válido sostener que los parámetros son indispensables para implementar los sistemas necesarios para el cumplimiento de los criterios establecidos en la Norma de Uso Prohibido.

IV.2. De la complejidad de implementación comunicada por las empresas operadoras

30. En este extremo, cabe señalar que empresas operadoras como, Entel, América Móvil, Integratel, así como AFIN, han advertido complejidad en la implementación de soluciones tecnológicas que les permita cumplir con las obligaciones establecidas en la Norma de Uso Prohibido, lo cual a modo de ilustración se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02

Empresa Operadora	Carta N°	Consideraciones	Plazo ampliatorio solicitado
Entel	CGR-1343/2026-EPR	<i>“(…) resulta importante destacar que la implementación integral de la norma de Uso Prohibido involucra un nivel elevado de complejidad técnica y sistémica, que requiere el desarrollo, adecuación e interoperabilidad de múltiples plataformas internas, procesos automatizados de detección, validación y trazabilidad de eventos, así como la definición de controles de calidad, mecanismos de auditoría y gestión de riesgos regulatorios. (…)”.</i>	6 meses contados a partir del día siguiente de la fecha en que se comunica directamente a las empresas operadoras los valores y la forma de medición de los criterios.
AFIN	AFIN N° 010 - 2026, AFIN N° 011 - 2026	<i>“(…) Cabe señalar que la solución propuesta antes mencionada (geolocalización - machine learning) es extremadamente compleja, costosa (…)”.</i>	No indica

Empresa Operadora	Carta N°	Consideraciones	Plazo ampliatorio solicitado
América Móvil	DMR-CE-228-26, DMR-CE-230-26, DMR-CE-231-26, DMR-CE-232-26, DMR-CE-899-26, DMR-CE-909-26	(...) El regulador ha establecido en la Resolución 139 obligaciones que no tienen precedentes y bajo soluciones no sólo extremadamente complejas, sino que sobre todo ineficaces e inviables técnicamente (...).	Solicita ³ promover prórroga, pero no indica plazo.
Integratel	INT-00528-AG-GER-26	(...) Es importante señalar que, conforme a nuestra evaluación preliminar, la implementación integral del módulo (adecuaciones en red móvil, sistemas comerciales, analítica de tráfico, automatización de cortes y reportes regulatorios) podría requerir un plazo estimado de entre nueve (9) y doce (12) meses. (...).	Entre 9 y 12 meses
Integratel	INT-00795-AG-GER-26	(...) Asimismo, es importante señalar que la implementación de las obligaciones establecidas en la citada resolución requiere el desarrollo de componentes tecnológicos y operativos de alta complejidad. En particular, se ha identificado la necesidad de implementar soluciones de geolocalización (LSB), cuyo proceso de adquisición e implementación demanda un plazo estimado de diez (10) meses, considerando etapas de evaluación, compra, despliegue e integración. En ese sentido, se debe implementar el módulo de control de penales, cuyo desarrollo contempla: (i) proceso de adquisición (2 meses), (ii) levantamiento de información y diseño (1 mes), (iii) adquisición de hardware y desarrollo (3 meses), (iv) despliegue (2 meses) y (v) pruebas (1 mes), lo que implica un plazo total estimado de nueve (9) meses. (...) Finalmente, una vez que se realice la construcción del módulo de penales y se realice las pruebas correspondientes de estos módulos, además de haber realizado la integración con nuestros sistemas comerciales y desarrollo de postventa, se realiza las pruebas del end to end, para corrección de pruebas, este procedimiento puede tomarnos un mes (1) más. (...)	10 meses a partir de la recepción de la documentación sobre valores y la forma de medición de los criterios
Integratel	INT-00910-AG-GER-26	(...) la implementación de las obligaciones previstas involucra desarrollos sistémicos y operativos de alta complejidad, incluyendo soluciones de geolocalización, módulos de control y la integración con sistemas comerciales y de postventa, cuyo plazo estimado de implementación asciende hasta diez (10) meses, contados desde la recepción de la documentación técnica definitiva. (...)	10 meses a partir de la recepción de la documentación sobre valores y la forma de medición de los criterios

³ Mediante cartas N° DMR-CE-899-26, N° DMR-CE-909-26.

31. Cabe señalar que en el caso de Integratel, mediante su carta INT-00795-AG-GER-26, ha remitido la asignación de responsables de las actividades y procesos que deben desarrollar a fin de que puedan realizar sus implementaciones, juntamente con su y cronograma de trabajo, tal como se puede observar a continuación:

Imagen N° 01

Actividades	Responsable	Trimestre II			Trimestre III			Trimestre IV			Trimestre I			Estado
		Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	
Implementación Geolocalización LSB	Aaron Cisneros (Seguridad) / Roger Cruzado (redes)	Dic 2026												Pendiente
Módulos de Penales Móvil	Ruben Gonzales (redes)		Compras	D		Hardware					Desarrollo	Despliegue	T	Pendiente
Módulo de Penales Fijo	Miguel Pareja (redes)		Compras	D		Hardware					Desarrollo	Despliegue	T	Pendiente
Integraciones con sistemas comerciales	Christian Alcantara (TI) No revisado con TI		Completado de la			Desarrollo							T	Pendiente
Integraciones con RENTSEG	Christian Alcantara (TI) / No revisado con TI		Completado de la			Desarrollo							T	Pendiente
Desarrollo Postventa	Christian Alcantara (TI) / No revisado con TI					Desarrollo							T	Pendiente
Desarrollo de reporteria regular y compaña	Pedro Moreno (BI) / No revisado con BI					Desarrollo							T	Pendiente

32. Ahora bien, conforme se puede observar en el cuadro N° 02 del presente informe, las empresas operadoras han solicitado una ampliación del plazo de implementación de las obligaciones previstas en la Norma de Uso Prohibido, que va de entre 6 y 12 meses, contados a partir de la recepción de la documentación sobre valores y la forma de medición de los criterios, señalando un nivel significativo de complejidad técnica, así por ejemplo, Integratel identifica soluciones de geolocalización, con involucramiento de procesos de adquisición, levantamiento de información, diseño, adquisición de hardware, desarrollo, despliegue y pruebas, pruebas finales end to end.
33. En este punto no podemos dejar de considerar que las empresas obligadas, en su calidad de operadores técnicos de las redes, tienen conocimiento directo de sus arquitecturas, limitaciones, procesos internos y capacidades de integración, y en este caso han detallado una serie de actividades que deben ejecutar para cumplir con la implementación requerida y así dar cumplimiento a lo previsto en la norma, así por ejemplo, Integratel ha remitido la asignación de responsables de las actividades y procesos involucrados, no siendo ello remitido con ese nivel de detalle en la etapa de comentarios al proyecto normativo.
34. No obstante, este reconocimiento no puede implicar la aceptación íntegra de la solicitud de las empresas en los términos planteados. En particular, no resulta jurídicamente admisible que el cómputo del plazo de implementación se inicie a partir de la recepción de la documentación sobre valores y forma de medición de los criterios, toda vez que -como ha sido previamente desarrollado en el numeral anterior- dichos parámetros no constituyen un requisito habilitante para la implementación de los sistemas necesarios para el cumplimiento de la norma. Por el contrario, corresponden a elementos de configuración que pueden ser incorporados sobre plataformas previamente implementadas.
35. Aceptar que el plazo se compute desde la comunicación de parámetros implicaría desnaturalizar la estructura de la obligación regulatoria y vaciar de contenido el periodo de adecuación inicialmente otorgado, generando un diferimiento injustificado en la eficacia de la norma. En ese sentido, el plazo debe entenderse como continuo

desde el día siguiente de la publicación de la resolución, independientemente de la comunicación posterior de valores.

36. Por otro lado, si bien existen en el mercado soluciones tecnológicas disponibles - incluyendo casos de uso comprobados a nivel internacional en la implementación de sistemas de geolocalización orientados al control de comunicaciones en entornos restringidos- dadas las particularidades de cada red, sistemas heredados, arquitectura tecnológica y nivel de madurez digital, esto podría incidir directamente en los tiempos de despliegue.
37. Bajo este contexto, es importante considerar una determinación del plazo de implementación de las obligaciones previstas en la Norma de Uso Prohibido, sustentada en metodologías objetivas de estimación de proyectos. En ese sentido, resulta válidamente aplicable la técnica de estimación de tres puntos (PERT⁴), reconocida en estándares internacionales de gestión de proyectos como el Project Management Body of Knowledge (PMBOK), la cual permite obtener un valor esperado sobre la base de escenarios diferenciados de ejecución, y para ello se utiliza la siguiente expresión:

$$E = \frac{O + 4M + P}{6}$$

Donde:

- E* : plazo esperado de implementación (Expected time)
O : escenario optimista (Optimistic time)
M : escenario más probable (Most likely time)
P : escenario pesimista (Pessimistic time)

38. En el presente caso, según la información proporcionada por las empresas operadoras, el rango de implementación se sitúa entre seis (6) y doce (12) meses, lo que permite identificar un escenario optimista (*O* = 6 meses) y un escenario pesimista (*P* = 12 meses), sin embargo, en este extremo, debemos considerar el escenario pesimista ajustado a lo señalado por la propia empresa operadora que ha indicado el mayor plazo, en este caso Integratel inicialmente mediante carta INT-00528-AG-GER-26 indicó un plazo máximo de 12 meses, pero posteriormente mediante carta N° INT-00795-AG-GER-26 indicó un plazo de 10 meses, presentado un cuadro de actividades y asignación de responsables de las actividades y procesos involucrados, con lo cual ha efectuado un ajuste al plazo máximo previamente comunicado, en tal sentido, el escenario pesimista será considerado con 10 meses.
39. Asimismo, del análisis de las fases descritas (entre otras, procesos de adquisición, diseño, desarrollo, integración, despliegue, pruebas) se desprende que el escenario más probable (*M*) no se ubica en los extremos, sino en un punto intermedio, el cual a partir de lo señalado por las empresas operadoras, puede razonablemente estimarse en 8 meses, considerando la posibilidad de ejecución concurrente de actividades y la existencia de capacidades operativas.
40. En tal sentido, aplicando la fórmula de estimación PERT, se obtiene el valor esperado del plazo de implementación conforme al siguiente cálculo:

$$E = \frac{O + 4M + P}{6}$$

⁴ Program Evaluation and Review Technique.

$$E = \frac{6 + 4(8) + 10}{6}$$

$$E = 8 \text{ meses}$$

41. Ahora bien, este resultado (8 meses), no constituye un promedio aritmético simple, sino el resultado de una estimación ponderada que otorga mayor peso al escenario más probable, conforme a buenas prácticas internacionales en gestión de proyectos. Asimismo, incorpora implícitamente factores de riesgo, incertidumbre y complejidad técnica.
42. En este punto, es importante señalar que, en el presente caso, debe considerarse que inicialmente se otorgó un plazo de implementación de 4 meses, considerando la experiencia internacional y las implementaciones técnicas requeridas.
43. Por tanto, según lo expuesto, se encuentra viable ampliar el plazo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final, para la entrada en vigencia de la Norma de Uso Prohibido, por 4 meses adicionales. Exceptuando de este plazo ampliatorio, la vigencia la Única Disposición Complementaria Transitoria y la Única Disposición Complementaria Derogatoria.
44. Desde el punto de vista técnico, este plazo resulta consistente con metodologías de ejecución de proyectos complejos, en las cuales existen fases no completamente comprimibles -como la adquisición de soluciones, integración con sistemas existentes y pruebas end-to-end- que podrían determinar un “camino crítico” mínimo. No obstante, también considera la posibilidad de optimización mediante solapamiento de actividades (fast-tracking) y ejecución incremental, lo que permite descartar el escenario más conservador sin comprometer la calidad del resultado.
45. Asimismo, cabe señalar que, desde el punto de vista jurídico, la adopción de un plazo basado en la metodología PERT, sin dejar de lado la importancia del cumplimiento de la Norma de Uso Prohibido, se alinea con el principio de razonabilidad, en tanto la medida adoptada es idónea para alcanzar el objetivo regulatorio, necesaria al no existir una alternativa menos gravosa que garantice el mismo nivel de cumplimiento, y proporcional en sentido estricto al equilibrar los intereses en juego.
46. Cabe precisar que el citado plazo total de 8 meses no debe computarse desde la comunicación de los valores y forma de medición de los criterios, en tanto dichos elementos no forman parte del camino crítico de implementación, sino que constituyen parámetros configurables sobre sistemas previamente desarrollados. En consecuencia, el plazo debe seguir computándose a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial “El Peruano” de la Resolución de Consejo Directivo N° 000139-2025-CD/OSIPTEL.
47. En ese sentido, habiéndose otorgado inicialmente un plazo de cuatro (4) meses, corresponde reconocer dicho periodo como parte del plazo total estimado. Por lo tanto, la ampliación adicional necesaria para completar el ciclo de implementación asciende a cuatro (4) meses, lo cual resulta coherente con la metodología aplicada y con los principios de eficacia y proporcionalidad que rigen la actuación regulatoria.
48. En ese sentido, corresponde ampliar el plazo en 4 meses adicionales, de modo que el periodo total de implementación ascienda a 8 meses computados a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL en el diario oficial “El Peruano”, esto es a partir del 01 de enero de 2026. Esta solución permite equilibrar adecuadamente los intereses en juego: reconoce la complejidad

técnica alegada por las empresas, respeta el esfuerzo ya exigido durante el plazo inicial y garantiza que la norma produzca efectos dentro de un horizonte temporal razonable.

49. Finalmente, esta decisión se sustenta en el principio de razonabilidad regulatoria, en virtud del cual las medidas adoptadas por la autoridad deben ser proporcionales a los fines perseguidos, así como en el principio de eficacia, que exige asegurar la implementación oportuna de las disposiciones normativas sin generar cargas innecesarias ni permitir dilaciones injustificadas.
50. En consecuencia, corresponde ampliar el plazo de entrada en vigencia de la Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL, por un periodo de cuatro (4) meses, esto es, hasta 01 de setiembre de 2026, sin supeditarla a la comunicación de los valores y forma de medición de los criterios, en tanto estos no constituyen un requisito habilitante para la implementación de las obligaciones previstas en dicha resolución.

V. SOBRE LA DIFUSIÓN NORMATIVA

51. De conformidad con los artículos 7 y 27 del Reglamento General del Osiptel⁵, toda decisión de cualquier órgano funcional del OSIPTEL debe adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocibles y predecibles por los administrados. Asimismo, las decisiones del OSIPTEL serán debidamente motivadas y los proyectos de decisiones normativas y/o regulatorias serán además previamente publicadas para recibir opiniones del público en general, propiciándose la participación de los interesados, excluyéndose de esta obligación aquellas decisiones que, por su urgencia o necesidad, el Consejo Directivo determine que no queden sujetas al procedimiento de publicación previa.
52. En este contexto, al estar próxima la fecha de entrada en vigencia de la Norma de Uso prohibido, el 1 de mayo de 2026, y habiéndose recibido las solicitudes de diversos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, evidenciando la complejidad en la implementación de las obligaciones contempladas en la referida norma, resulta urgente y necesario aprobar la ampliación del plazo de entrada en vigencia de la Norma de Uso prohibido, exceptuándose de su publicación.

VI. CONCLUSIONES

53. De acuerdo con lo señalado en los apartados anteriores, se considera que corresponde ampliar el plazo de entrada en vigencia de la Norma aprobada por Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL, por un periodo de cuatro (4) meses, esto es, hasta el 01 de septiembre de 2026.
54. La entrada en vigencia de la Norma aprobada por Resolución N° 000139-2025-CD/OSIPTEL, no está sujeta a la comunicación de los valores y forma de medición de los criterios, en tanto estos no constituyen un requisito habilitante para la implementación de las obligaciones previstas en la citada Norma.

⁵ Aprobado por DECRETO SUPREMO N° 008-2001-PCM.

VII. RECOMENDACIÓN

55. Se recomienda elevar el presente informe y el respectivo proyecto de resolución al Consejo Directivo para su aprobación, de considerarlo pertinente.

Atentamente,

LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS
DIRECTOR DE FISCALIZACION E INSTRUCCION